

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 379-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 379-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso contencioso subjetivo electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, por el señor Oswaldo Coronel Páez, representante legal de la Organización Política Creando Oportunidades – CREO Lista 21 contra la Resolución PLE-JPECX-4-20-10-2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 20 de octubre de 2022.

Una vez efectuado el análisis correspondiente niega el recurso, porque no se cumplió con el requisito de democracia interna.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de diciembre de 2022. Las 15h17.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-G-OM-2022-1901-O ded 21 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs David Ernesto Carrillo Fierro Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2022, a las 17h19, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPECX-2022-0006-O en una (01) foja, que contiene en imagen la firma electrónica del ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, al que se adjuntan ciento cincuenta y siete (157) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales constan dos (02) dispositivos magnéticos. Mediante el referido oficio, el presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi remite el *"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL. Interpuesto por el Sr. Oswaldo Coronel Páez, en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades CREO lista 21 Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-4-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante el cual se NEGÓ la candidatura la*



SENTENCIA

CAUSA Nro. 379-2022-TCE

*dignidad de Junta Parroquial de 11 de Noviembre, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspicados por el Movimiento CREO lista 21*¹.

2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza de este Tribunal, conforme consta del acta de sorteo No. 182-30-10-2022-SG de 30 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 379-2022-TCE².
3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 01 de noviembre de 2022, a las 10h12, en dos (02) cuerpos compuestos de ciento sesenta y un (161) fojas.
4. Mediante acción de personal No 190-TH-TCE-2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, del 03 al 06 de noviembre de 2022³.
5. Correo electrónico remitido el 02 de noviembre de 2022, a las 11h01, a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: cesartoaquiza@cne.gob.ec con el asunto: "**Remisión de oficios solicitados**", mismo que contiene seis (6) ficheros adjuntos en formato PDF, de los cuales, (1) uno corresponde a la presente causa: Con el título: "**CNE-JPECX-2022-0006-O.pdf**" de 120 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-JPECX-2022-0006-O de 29 de octubre de 2022 en una (1) página, firmado electrónicamente por el ingeniero César Eduardo Toaquiiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, documento que luego de su verificación en el sistema "**FirmaEc 2.10.1**" reporta el mensaje "**Firma Válida**"⁴.
6. El 08 de noviembre de 2022 a las 12h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió las Resoluciones Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022, relativas a la finalización del periodo de funciones jurisdiccionales de los jueces electorales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera⁵.
7. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 mediante la cual resolvió, en lo principal, integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral⁶.

¹ Ver de foja 1 a 158 del expediente.

² Ver de foja 159 a 161 del expediente.

³ Ver foja 162 del expediente

⁴ Ver de foja 163 a 165 del expediente.

⁵ Ver de foja 166 a 168 del expediente.

⁶ Ver de foja 169 a 171 del expediente.



8. Mediante auto de sustanciación dictado el 16 de noviembre de 2022 a las 10h01⁷, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, avocó conocimiento y asumió la sustanciación de la Causa Nro. 379-2022-TCE; y, dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto: **i)** El señor Oswaldo Coronel Páez, aclare y complete su escrito, cumpliendo de manera íntegra el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, **ii)** El ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, ordene a quien corresponda, remita a este Tribunal, en original o copias certificadas varios documentos.
9. A través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1817-O⁸ de 16 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, asignó al recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 055 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa.
10. Correo electrónico remitido el 18 de noviembre de 2022, a las 12h15, a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: cesartoaquiza@cne.gob.ec con el asunto: **"Documentación en respuesta al AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA Nro. 379-2022-CE."**, mismo que contiene un (1) fichero adjunto en formato PDF de título: **"CNE-JPECX-2022-0011-O.pdf"** de 119 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-JPECX-2022-0011 de 18 de noviembre de 2022 en una (1) página, firmado electrónicamente por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, documento que luego de su verificación en el sistema **"FirmaEc 2.10.1"** reporta el mensaje **"Firma Válida"**⁹.
11. El 18 de noviembre de 2022 a las 15h57, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en dos (2) fojas, firmado por el abogado Nelson Sánchez, patrocinador del recurrente, mediante el cual, da cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de 16 de noviembre de 2022¹⁰.
12. Oficio Nro. CNE-JPECX-2022-0011-O de 18 de noviembre de 2022, suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, ingresado a este Tribunal el 18 de noviembre de 2022 a las 18h40; al que se adjuntan seis (6) fojas como anexos¹¹.
13. Auto de admisión a trámite dictado el 21 de noviembre de 2022 a las 15h01¹².

⁷ Ver de foja 172 a 173 del expediente.

⁸ Ver foja 177 del expediente.

⁹ Ver de foja 179 a 180 del expediente.

¹⁰ Ver de fojas 182 a 183 del expediente.

¹¹ Ver de fojas 185 a 191 del expediente.

¹² Ver de fojas 193 a 194 del expediente.



14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1901-O de 21 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal a través del cual remite a los jueces que conforman el Pleno de la presente causa, el expediente en formato digital para su análisis y estudio¹³.

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

15. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
16. Por su parte, el Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados" y "Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales", respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal¹⁴.
17. El presente caso corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Oswaldo Coronel Páez, en su calidad de Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades – CREO Lista 21, contra la Resolución PLE-JPECX-4-20-10-2022¹⁵, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

2.2. Legitimación activa

18. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen..."*.
19. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Oswaldo Coronel Páez, es el Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades – CREO

¹³ Ver foja 199 del expediente.

¹⁴ Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁵ Véase fojas 144 a 149 del expediente.

**SENTENCIA**
CAUSA Nro. 379-2022-TCE

Lista 21¹⁶ y, como tal, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución PLE-JPECX-4-20-10-2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo precedente; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

20. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.
21. La Resolución PLE-JPECX-4-20-10-2022, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 20 de octubre de 2022 y notificada a la organización política legalmente inscrita en el consejo Nacional Electoral, ahora recurrente, el 24 de octubre de 2022, según se verifica de la razón de notificación¹⁷ suscrita por el secretario de la referida junta.
22. El 29 de octubre de 2022, a las 17h19, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPECX-2022-0006-O en una (01) foja, que contiene en imagen la firma electrónica del ingeniero César Eduardo Toaquizá Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, al que se adjuntan ciento cincuenta y siete (157) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales constan dos (02) dispositivos magnéticos. Mediante el referido oficio, el presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi remite el *"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL. Interpuesto por el Sr. Oswaldo Coronel Páez, en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades CREO lista 21 Cotopaxi, en contra de la Resolución PLE-JPECX-4-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante el cual se NEGO la candidatura la dignidad de Junta Parroquial de 11 de Noviembre, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por el Movimiento CREO lista 21"*.¹⁸
23. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

¹⁶ Véase el Memorando Nro. CNE-UPSGCX-2022-0162-M de 09 de octubre de 2022, que contiene la certificación otorgada por la Lcda. Mayra Daniela Iza Farinango Técnico Provincial de Secretaría General de Cotopaxi (F. 125)

¹⁷ Véase foja 150 del expediente.

¹⁸ Véase foja 1 a 158 del expediente.



SENTENCIA

CAUSA Nro. 379-2022-TCE

24. De fojas 151 a 155 del expediente, obra el escrito firmado por el señor Oswaldo Coronel Páez, *en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades CREO lista 21 Cotopaxi*; conjuntamente con su patrocinador, abogado Nelson Sánchez Figueroa.
25. En lo principal el recurrente afirma que interpone su recurso contra la *Resolución PLE-JPECX-4-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante el cual se NEGÓ la candidatura la dignidad de Junta Parroquial de 11 de Noviembre, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciados por el Movimiento CREO lista 21" por haber incumplido lo determinado en los artículos 94 inciso segundo, y 105 numeral 1 del Código de la Democracia y los artículos 5 literal p), y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
26. Como fundamentos, el recurrente cita varias partes de los siguientes documentos:
- i) Un documento identificado como PLE-JPECX-35-28-09-2022, aprobado por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi de fecha 28 de septiembre de 2022.
 - ii) Resolución PLE-CNE-61-11-10-2022, de 11 de octubre del 2022.
 - iii) Resolución PLE-CNE-JPECX-35-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, a las 11h00. Suscrito por Paúl Andrés Paredes Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.
 - iv) RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPECX-4-20-10-22, de 20 de octubre de 2022 notificado el 24 de octubre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.
 - v) Resolución PLE-CNE-61-11-10-2022, de 11 de octubre de 2022, notificada el 12 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
 - vi) Informe No. 039-TJTPPCX-CNE-2022 de 20 de agosto de 2022, suscrito por el señor Cristian Paredes, Asistente Provincial Electoral.
27. Como fundamentos de derecho, el legitimado activo transcribe los artículos 76 numeral 7; artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 9 y 345 del Código de la Democracia; así mismo, cita las sentencias de la Corte Constitucional del caso No. 1158-17-EP y caso No. 2137-21-EP.
28. Finalmente expone como pretensión que *"formulo **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL** en contra de la Resolución PLE-JPECX-4-20-10-22, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, de fecha 20 de octubre de 2022, notificado el día 24 de octubre de 2022, por la cual niega la calificación de la candidatura de la dignidad de vocales de Junta Parroquial 11 de Noviembre del Cantón Latacunga, y solicito, que **SE REVOQUE DICHA RESOLUCIÓN Y SE DISPONGA LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE DICHAS CANDIDATURAS**".*

Escrito de aclaración



SENTENCIA

CAUSA Nro. 379-2022-TCE

29. Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación, de 16 de noviembre de 2022, el recurrente remite a este Tribunal el 18 de noviembre de 2022 a las 15h57 un escrito firmado por su abogado patrocinador, mismo que obra de foja 182 a 183 del expediente procesal.
30. En su escrito en lo principal, precisa que interpone su recurso subjetivo contencioso electoral por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y determina que *"Se admita a trámite el presente recurso subjetivo electoral; **SE REVOQUE** la Resolución PLE-JPECX-04-20-10-22, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, de fecha 20 de octubre de 2022, notificado el día 24 de octubre de 2022, por la cual niega la calificación de la candidatura de la **DIGNIDAD DE VOCALES A LA JUNTA PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE CANTON LATACUNGA; SE DISPONGA LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE DICHA DIGNIDAD DE VOCALES A LA JUNTA PARROQUIAL DE 11 DE NOVIEMBRE CANTON LATACUNGA**".*

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez examinadas las pretensiones expuestas por el recurrente, le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Las candidaturas de los señores Klever Enrique Mena Mena, Denisse Alexandra Aguay Noguera, Guadalupe del Rocío Ruíz Molina, José Miguel Pacheco Salazar, Delfín Rivadeneira Pacheco, Lorena Verónica Quinatoa Albán, Alison Micelle Zambrano Arévalo, Luis Ramito Pacheco Pacheco, Johnny Xavier Freire Moreno y sonia Esperanza Pacheco Bravo, para la dignidad de vocales de juntas parroquiales de 11 de Noviembre del cantón Latacunga, auspiciados por la Organización Política Creando Oportunidades – CREO Lista 21, incurren en la prohibición de calificación e inhabilidad prevista en el artículo 105.1 del Código de la Democracia?

¿La Resolución Nro. PLE-JPECX-4-20-10-2022 adolece de falta de motivación y vulnera el derecho de participación de los recurrentes?

31. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de los derechos de participación previstos en el numeral 1 y 7 del artículo 61, el derecho a elegir y ser elegidos, así como la garantía de desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.
32. Según el artículo 94 del Código de la Democracia, las candidatas o candidatos deben ser seleccionados a través de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos; y, encarga al Consejo Nacional Electoral la misión de vigilar la transparencia y legalidad de dichos procesos, así como el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.



SENTENCIA

CAUSA Nro. 379-2022-TCE

33. En cuanto a las potestades del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales, en el proceso de inscripción, se señala en el artículo 105 taxativamente los casos en que se podrán negar la inscripción de candidaturas, entre ellos el previsto en el numeral 1 del artículo 105 del mismo Código, que dispone lo siguiente: *"Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias previstas en esta ley"*.
34. Por otra parte, en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, existen varias disposiciones relativas al proceso democrático interno¹⁹, y en concreto se determina en el literal p) del artículo 5, dentro de las causales de inhabilidades generales para ser candidatos o candidatas a una dignidad de elección popular: *"Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos"*.
35. El Consejo Nacional Electoral a través de su facultad reglamentaria, emitió la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas²⁰, a través del cual se *"norma los procedimientos que deberán adoptar las organizaciones políticas para la elección de autoridades internas y candidatas/os a dignidades de elección popular."*
36. De acuerdo a la politóloga Flavia Freidenberg, *"la democracia interna también debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos (electivos)"*²¹.
37. Así, las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para correr en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna.
38. Del expediente se observa que, a través del Informe Nro. 039-UTPPCX-CNE-2022 que obra de foja 114 a 118, suscrito por el psicólogo Cristian Paredes, asistente electoral, y por la licenciada Lucely Tigse Iza, analista de participación política de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se puso en conocimiento del licenciado Manuel Luis Cunuhay, director de la Delegación Electoral de Cotopaxi, lo siguiente:

"El Movimiento CREO, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó, las elecciones internas para elegir candidatos a las dignidades de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento

¹⁹ Entre ellas la Disposición General Octava del referido Reglamento.

²⁰ Publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61, de 12 de mayo de 2022.

²¹ Flavia Freidenberg, ¿Qué es la Democracia Interna? Una Propuesta de Redefinición Conceptual, p.298. Libro: La Democracia en su Contexto, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/30436>



SENTENCIA

CAUSA Nro. 379-2022-TCE

para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; Régimen Orgánico del Movimiento CREO Lista 21.

Los miembros del órgano electoral central no acudieron al llamado de la Delegación Provincial Electoral para recibir la asistencia técnica en cumplimiento al oficio Nro. CNE-DPCX-2022-0283 de fecha 26 de julio de 2022.

La organización política, inobservó lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la indica que "las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes". Observando que procedieron a elegir solamente a las cabezas de listas de las dignidades a concejales urbanos y rurales, así como de las juntas parroquiales.

Así también, inobservó el Artículo 9 del Reglamento de Codificación Al Reglamento Para La Democracia Interna De Las Organizaciones Políticas en la que establece: "La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto". Evidenciando que varios de los precandidatos no cumplieron con esta disposición."

39. Del mencionado informe se desprende que la organización política CREO, provincia de Cotopaxi, Lista 21, eligió en proceso de democracia interna únicamente a las cabezas de las listas de las dignidades a concejales urbanos y rurales, así como de la juntas parroquiales, lo cual es corroborado por el propio recurrente, cuando afirma en el numeral 3.2.4 DE LA REALIZACION DE PRIMARIAS del escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral que "(...)La Organización Política Creando Oportunidades - CREO Lista 21, realizó sus primarias el día 05 de agosto de 2022 de manera virtual, conforme se desprende del Informe No 039-TJTPPPCX-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, en el cual se nominaron a los precandidatos, y en caso de las listas pluripersonales se nominaron a los primeros de las listas, por razón del tiempo, dejando a todos los demás en la presentación de los anexos, cuyo criterio no fue objetado por el Delegado de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral. Estos anexos fueron presentados con fecha 15 de agosto de 2022, ante la Junta Provincial Electoral, conforme constancia de recibido y los anexos que fueron adjuntados en la primera impugnación y constan del proceso.(...)" (lo que está subrayado y negrilla, me pertenece)





40. Además, obra de autos que, en el proceso de democracia interna se eligió solamente al señor **Klever Enrique Mena Mena**, como candidato a la dignidad de vocal de la Junta Parroquial de 11 de Noviembre del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi²².
41. Si bien, el recurrente considera que los procesos democráticos internos se constituyen en *"un requisito reglamentario que se convierte en una mera formalidad"* e inclusive indica que *"...al momento de presentar los formularios firmados, así como las declaraciones juramentadas, se encuentra subsanado..."*, dicha aseveración es contraria a derecho, conforme el análisis realizado a lo extenso de la presente sentencia.
42. De este modo, tomando en cuenta que el artículo 94 del Código de la Democracia señala que este requisito no es subsanable, la consecuencia jurídica es la negativa de la calificación de la candidatura antes mencionada. En este contexto, si bien a las organizaciones políticas les asiste el derecho de objetar las candidaturas presentadas para la contienda electoral, esto no resta la obligación ineludible de la JPE de verificar el cumplimiento de la democracia interna de las mismas.
43. Así, de la revisión del expediente y del informe referido en los párrafos ut supra, este Tribunal concluye que, la lista de candidaturas a vocales de la junta parroquial de 11 de Noviembre, del cantón Latacunga, auspiciada por la organización política "CREO", Lista 21, no cumplió con el proceso de democracia interna.
44. Dado que, la negativa de inscripción por incurrir en lo dispuesto en el artículo 105.1 del Código de la Democracia, se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, que son aplicables para todas las organizaciones políticas; su incumplimiento y rechazo bajo este fundamento, no afecta el ámbito de previsibilidad del ordenamiento jurídico ni vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia²³.
45. Ahora bien, en cuanto al segundo problema jurídico, esto es si la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-20-10-2022 adolece de falta de motivación, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones.
46. La Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante resolución Nro. PLE-JPECX-35-28-09-2022, analizó la negativa de inscripción de a vocales de la junta parroquial de 11 de 11 de Noviembre, del cantón Latacunga, misma que fue dejada sin efecto por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-61-11-10-2022, por falta de motivación ya que no se encontraba debidamente estructurada; como consecuencia de esto, la Junta Provincial Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-20-10-2022, siendo el argumento central la verificación del

²² Fs. 114 a 118

²³ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.



SENTENCIA

CAUSA Nro. 379-2022-TCE

cumplimiento del proceso de democracia interna de la organización política, que fuera materia del recurso de impugnación.

47. El artículo 76, numeral 7, literal l), señala que *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.
48. En cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"*²⁴.
49. En este contexto, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
50. Respecto de la apariencia, la Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que pueden ser: 3.1) incoherencia; 3.2) inatinencia; 3.3.) incongruencia; e, 3.4.) incomprensibilidad.
51. A criterio del recurrente, la resolución Nro. PLE-JPECX-4-20-10-2022 sería incoherente. Según la Corte Constitucional existe incoherencia cuando *"en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida"*. Es decir, el vicio motivacional de incoherencia puede ser de dos tipos, lógica o decisional, sin embargo, el recurrente no ha identificado ninguno de estos dos vicios, por el contrario se limita a manifestar que *"se resuelve en base a normas que no fueron enunciadas en los considerandos y no existe un análisis sobre las mismas. Puntualmente, se resuelve un supuesto incumplimiento del Art. 94 inc. 2, del Código de la Democracia y Art. 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, los mismos en los que tampoco se fundamenta la objeción presentada, no se ha analizado la razón por la cual se suplen las normas, ni existe una relación coherente entre los hechos enunciados y la decisión, por lo cual se*

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



**SENTENCIA****CAUSA Nro. 379-2022-TCE**

*incurre en la violación del Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución, por **APARIENCIA DE MOTIVACIÓN**, por lo cual esta Resolución adolece de nulidad”.*

52. A pesar de aquello, de la revisión de la resolución impugnada, este Tribunal observa que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi verificó si la organización política cumplió con los procesos de democracia interna (fundamentación fáctica) conforme lo exige la legislación; en el ámbito de sus facultades y competencias analizó el cumplimiento del requisito de que las candidaturas provengan de un proceso democrático interno y, en función de aquello, decidió negar la calificación de candidaturas a vocales de la Junta Parroquial de 11 de Noviembre, cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi, por haber incumplido lo determinado en los artículos 94, inciso segundo, y 105 numeral 1 del Código de la Democracia (fundamentación jurídica).
53. En tal sentido, este Tribunal no observa que la resolución impugnada contenga una contradicción entre los enunciados que la componen, relativa a las premisas y conclusiones, ni tampoco que exista una inconsistencia entre la argumentación y la conclusión final.
54. Además, constata que contiene una fundamentación fáctica y jurídica suficiente por lo que concluye que la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-20-10-2022, se encuentra motivada conforme lo señalado en los párrafos precedentes.
55. En función de lo expuesto, este Tribunal descarta que la resolución impugnada haya vulnerado los derechos de participación, seguridad jurídica o de motivación, por lo que se desestiman las alegaciones realizadas por el recurrente.

QUINTO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades CREO, Lista 21, contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-20-10-2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, señor Oswaldo Coronel Páez y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: ocoronel@hotmail.com / creocotopaxi2022@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 055.

**SENTENCIA****CAUSA Nro. 379-2022-TCE**

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas: cesartoquiza@cne.gob.ec / alexisortega@cne.gob.ec / marcelacalvopina@cne.gob.ec / gabrielachicaiza@cne.gob.ec / edgarrodriguez@cne.gob.ec / paulparedes@cne.gob.ec .

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, **Mgtr.** Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M., 16 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



mpg

